

REGLAMENTO
DEL
MONTEPÍO DE LOS EMPLEADOS
DE LA
COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES
DE
Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo

Aprobado por el Consejo Administrativo según acuerdos
de 26 de Febrero y de 16 de Diciembre de 1903 y reformado
por el de 11 de Octubre de 1921



BARCELONA

Talleres Gráficos J. Casamajó - Regomir, 13 y Correo Viejo, 5

1921

17.1.

T. 1119812 C.

385.517.1

DALL
COM

REGLAMENTO
DEL
MONTEPÍO DE LOS EMPLEADOS
DE LA
COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES
DE
Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo

Aprobado por el Consejo Administrativo según acuerdos
de 26 de Febrero y de 16 de Diciembre de 1903 y reformado
por el de 11 de Octubre de 1921



BARCELONA

Talleres Gráficos J. Casamajó - Regomir, 13 y Correo Viejo, 5

1921

Nº 906



MONTEPÍO

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El Montepío de los empleados de esta Compañía tiene por objeto prestarles auxilio en caso de enfermedad y socorrer a sus familias en caso de su fallecimiento, así como crear pensiones de retiro para ellos y de viudedad y de orfandad para sus familias, cuando por la edad y por el tiempo que lleven al servicio de la Compañía puedan optar a dichos beneficios, según las reglas que luego se establecen.

En su consecuencia, el Montepío quedará dividido en dos secciones que comprenderán los siguientes fines:

SECCIÓN PRIMERA. Auxilios para caso de enfermedad o fallecimiento.

- 3 -
N^o 905

SECCIÓN SEGUNDA. Pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad.

ART. 2.º Los beneficiarios del Montepío serán:

1.º Los empleados actualmente inscriptos en el mismo.

2.º Los de nuevo ingreso al servicio de la Compañía para los cuales es obligatoria la inscripción en la Sección o Secciones que el Consejo determine.

3.º Los que, no hallándose actualmente inscriptos, quieran ingresar mediante cumplimiento de los requisitos que determina el artículo siguiente.

La inscripción en el Montepío de todo empleado u obrero en cualquiera de estos casos, supone su completa conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, así como una sumisión a las decisiones del Consejo Administrativo en todos los casos no previstos en el mismo.

ART. 3.º Los empleados, agentes y obreros que no estando inscriptos en el Montepío deseen ingresar en el mismo, lo solicitarán por instancia dirigida al Presidente del Consejo Administrativo de la Compañía, cuyo Centro, examinando los antecedentes de los solicitantes, concederá o denegará el ingreso en la Sección o Secciones que considere procedente.

Los pagos de las cuotas que deberán abonar los empleados estarán en relación con la Sección o Secciones en que sean inscriptos.

ART. 4.º A los empleados y obreros despedidos por la Compañía, se les devolverán las cuotas que hubiesen satisfecho desde su ingreso en el Montepío correspondientes a la Segunda sección, con deducción de las cantidades que adeuden por anticipos, descubiertos o castigos pecuniarios que tuviesen pendientes.

Para que estas devoluciones hayan lugar, los interesados han de solicitarlo del Consejo administrativo antes de los treinta días de haber sido dados de baja, acompañando la correspondiente cuenta justificativa para que, después de comprobada, se autorice el pago por la Superioridad.

Los empleados y obreros dimisionarios o que abandonen el servicio, no tendrán derecho a tal reintegro y perderán definitivamente las ventajas o beneficios eventuales que, en su caso, pudieran haberles correspondido en ambas Secciones.

ART. 5.º La administración del Montepío corresponde a la Compañía, cuyo Servicio de

Contabilidad formalizará, al final de cada ejercicio social, el estado de cuentas y balance del mismo, que se dará a conocer al personal fijando ejemplares en las dependencias que se consideren más apropiadas para que llegue a noticia de todos.

Corresponde al Consejo administrativo de la Compañía la solución de cualquier duda y la resolución de cualquier caso no previsto en este Reglamento.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRIMERA SECCIÓN

ART. 6.º El fondo destinado a las atenciones de esta Sección se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Con el uno por ciento sobre los sueldos del personal inscripto en el Montepío, con exclusión de las obvenciones separadas del sueldo, aun cuando sean proporcionales a éste, a menos que se determine expresamente su acumulación al concederlas.

b) Con los donativos que acaso se recibieren con tal destino.

c) Con los recursos que aportará la Compañía para cubrir el déficit de la Sección cuando lo hubiere.

Si resultase un sobrante al finalizar el ejercicio pasará a la cuenta del inmediato o bien se aplicará al fondo de la Sección segunda si así lo acordase el Consejo administrativo.

ART. 7.º Los auxilios de esta Sección se otorgarán del modo siguiente:

Para los casos de enfermedad. — A los empleados y obreros imposibilitados de prestar servicio, mediante que lo acrediten por medio de certificación del Médico de la Compañía afecto a la Sección de línea a que pertenezcan aquéllos, visada por el Médico Jefe del Servicio sanitario respectivo, con tal que la enfermedad no proceda de vicios, intemperancia, malos hábitos o riñas.

Las certificaciones suscriptas por otros facultativos ajenos a la Compañía no tendrán valor alguno para el efecto expresado, como tampoco aquellas que, aun siendo libradas por los de la Compañía, se demostrase que no les precedió una visita personal al paciente.

No disfrutarán de los auxilios de esta Sección los empleados y obreros que sufran dolencias que, aun cuando les obliguen a seguir un tratamiento médico, no les imposibiliten

materialmente de permanecer en el servicio sin mengua de su estado sanitario, y, en su consecuencia, los señores médicos harán constar explícitamente en las certificaciones que expidan que la enfermedad impide en absoluto al enfermo prestar servicio.

La cuantía del auxilio consistirá en abonar al enfermo la totalidad de su sueldo o jornal, entendiéndose por tal aquella cantidad sobre la cual se venga calculando el tanto por ciento con que contribuya al fondo de la Sección. Este abono se hará por un período máximo de dos meses, pasado el cual, si la enfermedad subsiste, se le abonará solamente la mitad de dicho sueldo o jornal por otro período máximo de tres meses.

A todos los efectos de la aplicación de los auxilios antes indicados, se entenderá que la enfermedad subsiste cuando, después de haber sido dado de alta, vuelva el enfermo a ser dado de baja por el Servicio sanitario dentro del término de sesenta días, en cuyo caso los días de las siguientes bajas se computarán como continuación de los de la primera.

El Consejo administrativo, sin embargo, acordará la prolongación del primero o del segundo de dichos períodos cuando le inclinen a esta gracia las circunstancias que concurren en el paciente y en su familia y lo permita el estado económico de la Sección.

En los casos de imposibilidad absoluta y definitiva para prestar servicio cesará todo auxilio procedente de esta Sección, pues corresponderá la aplicación de las disposiciones de la Sección segunda.

Los agentes y obreros ya inscritos en esta 1.^a Sección podrán libremente separarse de la misma al fin de cualquier mes, mediante aviso, y en este caso no se les hará

el descuento del 1 por 100 en sus sueldos que establece el apartado a) del art. 6.º

Para los casos de fallecimiento.—El auxilio que se asignará a las familias de los empleados u obreros fallecidos consistirá en el importe de tres mensualidades del sueldo o jornal que percibía el difunto, sobre el cual se hicieran los descuentos establecidos por este Reglamento, con cuya suma dichas familias atenderán a los gastos de entierro y demás necesidades que ocurren en tales casos.

Si el empleado u obrero fallecido dejare algún descubierto en la Compañía, por cualquier concepto, será deducido su importe del montante de las tres expresadas mensualidades.

La entrega se hará a la viuda si no estuviese separada de su marido y, en este caso o a falta de viuda, a los hijos legítimos que conviviesen con su padre; a falta de éstos y por su orden, a los demás hijos, a los padres, a los abuelos, y finalmente a los hermanos, distribuyéndose la cantidad por partes iguales entre los que en cada caso tuviesen el mismo derecho, pero entregándose la totalidad a aquellos parientes que, habiendo con-

vivido o no con el difunto, hubiesen tomado a su cargo la asistencia al paciente y los gastos ocasionados por la enfermedad y fallecimiento, mientras justifiquen esta circunstancia.

Cuando en ausencia de la familia otras personas hubiesen convivido con el paciente, asistiéndole y sufragado dichos gastos, podrá el Consejo administrativo acordar la entrega del auxilio a esas personas, previa también la debida justificación.

ART. 8.º Si la enfermedad o fallecimiento resultasen de accidente en el servicio que diese derecho a los auxilios establecidos por la ley sobre accidentes del trabajo y el agente u obrero o su familia, en cada caso, optase por tales auxilios por considerarlos más beneficiosos, no tendrán lugar y se entenderán renunciados los que son objeto de las precedentes disposiciones e inversamente si optasen por éstos.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGUNDA SECCIÓN

ART. 9.º El fondo destinado al sostenimiento de esta Sección se constituirá por medio de los siguientes recursos:

a) Con un dos por ciento sobre los sueldos del personal inscripto en el Montepío, con exclusión de las obvenciones ajenas al sueldo, aun cuando sean proporcionales a éste, a menos que se determine expresamente su acumulación al concederlas.

b) Con el producto de los billetes de andén, de que todos los empleados en la Compañía, sin excepción, han de procurar estén provistas las personas que se hallen en los de las estaciones y no estén exceptuadas.

c) Con los remanentes que resulten de descuentos y multas impuestas por faltas del personal en el servicio.

d) Con la parte proporcional que sobre recaudaciones destinadas a beneficencia quepa aplicar a los agentes y obreros de la Compañía.

e) Con los donativos que se destinen a los fines de esta Sección.

f) Con los recursos que aporte la Compañía para saldar el déficit que acaso resulte al finalizar el ejercicio anual, en caso de hallarse agotados los recursos propios de la Sección.

ART. 10. Los fondos de esta Sección, mientras los haya disponibles, se invertirán en

valores de renta fija de la Compañía, cuyos rendimientos anuales se aplicarán también a beneficio de la liquidación del ejercicio correspondiente del propio Montepío. El Consejo administrativo podrá, cuando lo considere oportuno, vender los expresados valores en cuanto sea necesario para saldar insuficiencias, si las hay al finalizar cualquier ejercicio.

ART. 11. Las pensiones de retiro se concederán:

a) A los empleados y obreros que habiendo cumplido 20 años de servicios en la Compañía y estado inscriptos en el Montepío durante igual período se inutilicen con carácter absoluto y permanente para el trabajo a consecuencia de accidente sufrido sin culpa suya o de enfermedad no contraída por abusos de intemperancia o por malas costumbres.

Quedarán exceptuados aquellos que utilicen el derecho que les concede la ley de accidentes del trabajo.

b) A los empleados y obreros inscriptos que alcancen la edad de 55 años con 20 de servicio efectivo en la Compañía.

La cuantía de estas pensiones será del 50 por 100 del sueldo medio disfrutado en el último quinquenio.

ART. 12. Los empleados y obreros que se hallen en condiciones de disfrutar pensión de retiro podrán solicitarla y obtenerla de la Compañía cuando les convenga.

Quando el empleado u obrero que se halle en dicha situación quiera continuar al servicio de la Compañía, e inscrito por consiguiente en el Montepío sin disfrutar pensión sino sueldo, podrá solicitar que se le liquide la cuantía de la pensión que le correspondería si hubiese de jubilarse, y esta cuantía acrecerá en un 2 por 100 anual durante el tiempo que el agente continúe al servicio de la Compañía después de la fecha de la citada liquidación, salvo el caso de que resultase más beneficiado el agente mediante la aplicación de la regla establecida en el último párrafo del artículo 11.

La Compañía podrá por su parte jubilar a cualquier empleado u obrero que se halle en las condiciones establecidas antes para el retiro concediéndole la pensión que le corresponda.

ART. 13. Las pensiones de viudedad y de orfandad se concederán a las familias de los agentes inscriptos en activo servicio o jubilados que fallezcan con derecho a la pensión de retiro o que la estén disfrutando a su fallecimiento.

Para el efecto exclusivo de la concesión de pensiones de viudedad y de orfandad a las familias de los agentes que fallezcan en activo servicio, se considerará como si tuvieran derecho a pensión de retiro aquellos que al fallecer sin haber alcanzado la edad de 55 años lleven al servicio de la Compañía un tiempo mayor de 20 años, en proporción tal que, supliendo cada año que les falte para la edad del retiro por dos de exceso en el servicio, lleguen al cómputo establecido.

La cuantía de estas pensiones será del 50 por 100 de la que corresponda a los respectivos agentes.

ART. 14. Para liquidar las pensiones de retiro se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Los años de servicio se contarán desde el día en que el empleado quede inscripto en el Montepío, con deducción en su caso del

tiempo en que por hallarse temporalmente fuera del servicio de la Compañía haya dejado de percibir sueldo de la misma.

b) Las fracciones de año se calcularán por doceavas partes y todo mes comenzado se tendrá por completo.

ART. 15. En caso de fallecimiento de un empleado con derecho a la pensión de retiro, hállese o no en posesión de la misma, la mitad de dicha pensión pasará a su viuda, si ésta lo es de primer matrimonio, existan o no hijos del mismo.

Para obtener la viuda dicha pensión será indispensable que no viva separada del marido judicial ni extrajudicialmente al ocurrir dicho fallecimiento.

ART. 16. Si no existiese viuda del primer matrimonio o no se hallase en condiciones para cobrar la pensión, ésta pasará a los hijos legítimos del difunto mientras sean menores de 18 años, si son varones, y de 25 años las hembras, si se mantienen sin tomar estado, hasta que unos y otras alcancen esas edades. La pensión cesará para las hijas cuando tomen estado.

Si los hijos con derecho a la pensión fuesen más de uno, se distribuirá ésta por partes iguales.

ART. 17. Cuando la viuda de primer matrimonio fallezca o pase a contraer segundas nupcias, la pensión corresponderá igualmente a los hijos, en la forma expresada en el artículo precedente.

ART. 18. Cuando quedase viuda de segundo o ulterior matrimonio, tendrá también derecho a la pensión en las condiciones expuestas respecto a la de primer matrimonio; pero si a la vez dejase el difunto hijos de uno o más matrimonios anteriores, que se hallen en las condiciones que determina el artículo 16, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y los citados hijos hasta que alcancen la edad y condición requeridas para que cese para ellos la pensión.

ART. 19. Cuando no quedase viuda de primeras ni de ulteriores nupcias, pero sí hijos legítimos de uno o más matrimonios que se hallen en las condiciones que exige el artículo 16, la pensión se dividirá entre los mismos

por partes iguales, sin distinción entre los que procedan del uno o del otro matrimonio.

En todos casos quedará extinguida la pensión respectiva a medida que alcancen los hijos de ambos sexos la edad señalada o tomen estado las hijas.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 20. Los derechos y obligaciones que se derivan del presente Reglamento, subsistirán mientras duren las concesiones de las líneas de la Compañía, cesando sus efectos a la terminación de cada concesión para el personal adscrito a la línea respectiva.

En caso de venta de todas o parte de las líneas, o de fusión con otra Compañía, la de M. Z. O. V. fijará como una condición de esa venta o fusión que han de respetarse los derechos adquiridos por los agentes adscritos al Montepío y sus familias.

En caso de reversión anticipada de las líneas al Estado, si éste se negase a encargarse de cumplir las condiciones que el presente Reglamento otorga al personal de la Compañía, lo cual no es de esperar, el Consejo administrativo tomará, dentro de los medios que ofrezca la situación en ese caso, aquellas

resoluciones que estime equitativas y más convenientes a todos los interesados en la Compañía.

ART. 21. Los casos de duda o dificultad que acaso se ofrezcan para la interpretación y recta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellos no previstos en el mismo y cualquiera reclamación que se formule por los agentes interesados, serán resueltos por el Consejo administrativo sin ulterior recurso ni apelación a Tribunal alguno.

ART. 22. Queda reservada al Consejo administrativo la facultad de modificar el presente Reglamento cuando lo juzgue conveniente pero en ningún caso podrá darse efecto retroactivo a disposiciones nuevas que puedan perjudicar los derechos ya adquiridos por los agentes en virtud de las que contiene el presente.

Aprobado por el Consejo administrativo por acuerdo de 11 de Octubre de 1921.

Por la Comisión Ejecutiva,

M. Cenarro

385.5